

Expediente: 1568/20-A7

Carátula: SEVERO NORMA ESTER C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - SEVERO, NORMA ESTER-ACTOR

23266843569 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-APODERADO DEL DEMANDADO

20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1568/20-A7



H105024913740

JUICIO: "SEVERO NORMA ESTER c/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO". EXPTE. N° 1568/20-A7.

San Miguel de Tucumán Marzo de 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 19/12/2023 la parte actora, dedujo oposición en los términos del Art. 80 del CPL, al proveído del 14/12/23. Argumentó:"[...] *Se deduce oposición porque el decreto no se ajusta a derecho por cuanto con la prueba ofrecida no se desvirtuó la naturaleza de la inspección ocular...*". (Sic)

Citó el art. 400 del CPCC, Ley 9531, y expresó: "[...] *Esa inspección ocular, que será la consecuencia o la forma de llevarse adelante la producción de la prueba, conforme a las normas adjetivas, debe ser efectuada personalmente por el Juez, pero conocido por todos es que en la práctica a los jueces les resulta imposible, material o voluntariamente, la realización personal de la prueba y la misma la delegan o bien en un funcionario del juzgado o bien (lo usual) en oficiales de justicia...* " (sic).

Citó, también, el art. 327 del CPCC y manifestó: "[...] *debía diligenciarse determinando la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo, es decir en el caso, la prueba de reconocimiento de lugar*".

Afirmó que: "[...] *del escrito de la prueba ofrecida en ningún momento se requirió que se llevara a cabo por un oficial de justicia, sino que se ofreció una inspección ocular para producir una prueba de reconocimiento. Fue el propio decreto el que presupuso (porque es lo usual) que la inspección debía hacerse sí o sí por oficial de justicia, y por ello recurrió en forma errada a lo normado por la Acordada del CSJT n° 367/2003 que rige para las actuaciones de los oficiales de justicia...*"(sic).

Expresó que "[...] *resulta desajustado a derecho citar solo una parte (el punto XI) de la Acordada n° 367/2003 y máxime cuando la propia acordada en su punto i establece que los oficiales de justicia ejecutarán en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constataciones y toda otra diligencia ordenada por los Tribunales, diligencia entre las cuales cabe la producción de una prueba de reconocimiento*

de lugar, personas y cosas como de un modo simple se ofreció en prueba en este caso...".

Por último requirió que se admita la oposición y la prueba ofrecida.

2. Por decreto del 26/12/2023 ordené vista a la parte demandada, del planteo de oposición, notificada el 27/12/2023, contestó el 01/02/2024. En su escrito refirió: "[...] *La inspección ocular fue rechazada por haber sido requerida por medio de Oficiales de Justicia, a quienes se requirió efectuar constataciones de carácter técnico que escapan a su competencia...*".(Sic)

Afirmó que: "[...] *si bien el actor manifiesta en su planteo de oposición que del escrito de la prueba ofrecida en ningún momento se requirió que se llevara a cabo por un oficial de justicia, esto es simplemente falso, ya que de una lectura del ofrecimiento probatorio surge que se requirió la medida a desarrollarse por Oficiales de Justicia...*".

Expresó que:"[...] *No es posible una adecuación como lo requiere el actor, ya que se trata de un requerimiento específico en el ofrecimiento probatorio (de que se lleve a cabo por medio de oficiales de justicia).*

El margen legal que el magistrado dispone para adecuar el ofrecimiento se limita a confusiones o ambigüedades que surjan del ofrecimiento (básicamente, salvar errores en la presentación de la prueba), pero no puede desvirtuar lo requerido específicamente por la parte, sin caer en violación al principio de igualdad de las partes, el principio dispositivo procesal y en extra petita...".(Sic)

Por ultimo solicitó se tenga por contestada la oposición y se rechace la misma.

3. Por decreto del 02/02/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver la oposición deducida por la parte actora.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 14/12/2023 rechacé la prueba ofrecida, el cual fue notificado a las partes el 15/12/2023. La oposición fue interpuesta el 19/12/2023. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. Conforme a las constancias de autos, por providencia del 14/12/2023 rechacé la prueba de reconocimiento de lugar - inspección ocular ofrecida por la actora atenta a que "Oficiales de Justicia no cumplirán tareas de peritos ni podrán efectuar o realizar inventarios, informes ambientales o tareas de índole investigativo, de carácter técnico o de notificadores. Las constataciones o Inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común".

El Art. 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán establece: "Oficiales de Justicia. Funciones. El Oficial de Justicia ejecutará en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación y toda otra diligencia ordenada por el Tribunal".

Asimismo la acordada 367/03 (XI) ordena:"Los oficiales de justicia no cumplirán tareas de peritos, ni podrán efectuar o realizar inventarios,informes ambientales o tareas de índole investigativo, de carácter técnico o de notificadores. Las constataciones o Inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común".

El 02/03/23 el apoderado de la actora expresamente solicitó:"[...] *vengo en tiempo y forma a ofrecer la siguiente prueba reconocimiento de lugar - inspeccion ocular.*

A desarrollarse por Oficiales de Justicia, en el negocio de calle LAVALLE 99 ESQ. MORENO de esta ciudad (conforme a la descripción del lugar efectuada por mi parte en el principal), a los fines de que se realice una Inspección ocular y reconocimiento, informando y requiriendo los siguientes puntos: A. Determinar e identificar las personas que se encuentran en el lugar y el carácter en que lo hacen, con sus nombres, DNI y

situación registral laboral. B. Informará en base a las constancias registrales que requerirá le sean exhibidas de quién manifieste estar a cargo del lugar en el momento de realizar la medida: a) titular del negocio con sus datos, nombre, apellido, razón social, cuit o DNI; b) requerirá que se le exhiba y extraerá copia del último ticket o factura de caja que se hubiere emitido el día de la fecha o el que se emita en ese momento. C. Informará y extraerá copias de las facturas del servicio de energía, gas natural y agua potable, en uso que requerirá que se le exhiba en el momento de la medida. D. Recabará fotografías del lugar inspeccionado, tanto de su fachada externa como de su interior....". (Sic)

Es la propia actora la que solicitó la intervención de oficiales de justicia para la producción de la prueba ofrecida, por lo que es errado manifestar que el decreto atacado supuso ello.

La admisibilidad de la prueba depende de la norma positiva, tanto en lo referido a su legalidad como a su oportunidad. Cuando es prohibida expresamente por la ley, para el tipo de contienda en cuestión o para cualquier proceso o para determinado acto se considera que dicha prueba es inadmisibile.

También resulta inadmisibile la prueba para los casos en que la ley veda indagar el hecho mismo o cuando se pretende la sustitución o ampliación indebida del medio de prueba que sí corresponde.

Atenta a lo analizado, a lo ordenado por el art. 121 (Ley orgánica del Poder Judicial) y a la acordada 367/03, considero que lo solicitado por la actora el 02/03/23 (puntos A, B, C y D) es inadmisibile ; excede de manera manifiesta las tareas y/o funciones que pueden realizar los oficiales de justicia.

2.1 En cuanto a la "adecuación" solicitada por la actora, la misma excede los límites impuestos por el CPCyC toda vez que los jueces podrán disponer las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos, **“tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso”**, lo que configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento.

Por todo ello considero que el proveído del 14/12/23 es ajustado a derecho.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la oposición planteada por la parte actora. Así lo declaro.

4. En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC supletorio al fuero, las impongo a la actora en su totalidad.

5. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la oposición deducida por la parte actora contra el proveído del 14/12/23, por lo tratado.

II. COSTAS: a la actora, conforme lo considerado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n°6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LAC 1568/20-A7

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.